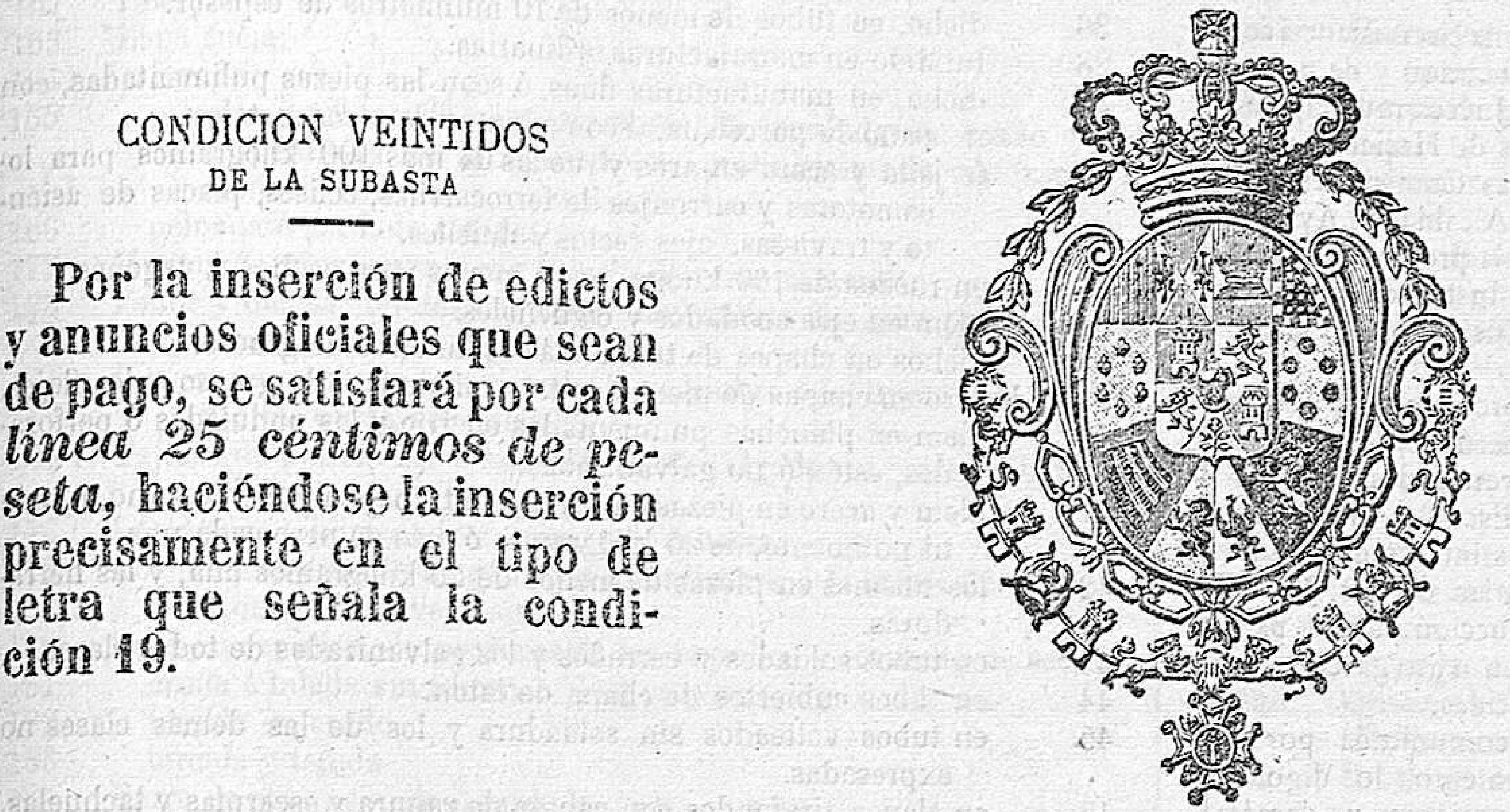
Año económico de 1893-94 — Juéves 12 de Octubre — Número 88

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital...... 10
Un semestre id. id... 6
Un trimestre id. id... 4
Números sueltos..... 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 12 de Octubre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior	898'40
221	D. Constantino Alvarez Gallego	8
222	José L. Gil	5
223	Eloy Deza	5
224	Emilio Morenza	5
225	Francisco Valcarce	5
226	Camilo Perez de Castro	5
227	Jesus García	5
228	Ernesto García Velasco	5
229	Claudio Fernandez	3
230	Francisco Javier Fernandez	2
231	Antonio Martinez Risco	1
232	Saturnino Blanco	3
233	Manuel Cardero	2
234	Rafael Caamaño	3
235	Antonio Crespo	3
336	Antonio Rodriguez	2
	Suma	960'40

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Instruccion pública:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Instruccion pública que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposicion un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando ademas en la cabeza ó parte superior de los mismos, el libro de registro y folios en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, consignándolo así en el registro. El Secretario firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del registro, á fin de que le sirva de resguardo.

4.º El registro y remision de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo dia en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.ª Recibidos los documentos en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública, y unido cada uno á sus antecedentes, si los tiene, el Secretario, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto y en la 20 apartado 1.º de estas instrucciones, se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolucion que en definitiva competa al Gobernador de la provincia.

6.ª En cuanto fueren evacuados todos los trámites que preceptos taxativos ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto los demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitacion, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen, en papel del llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados, y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicacion de entrada trata de dos ó mas asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

8.ª Si dos ó mas expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolucion de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitacion independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuacion del extracto, el Secretario de la Junta, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota*, y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá* seguida de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglone ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevencion anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolucion que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecucion de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolucion del Gobernador.

13 La resolucion del Gobernador se consignará al margen de la nota empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si esta se conformara con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *Contranota* correspondiente.

14 Si el asunto fuese de los que corresponde entender exclusivamente á la Junta provincial de Instruccion pública, el Secretario dará cuenta á la misma para su resolucion, en la forma en que hasta ahora viene haciéndose

15. Tanto los acuerdos adoptados por dicha Junta, como los que emanen del Gobernador en los expedientes sometidos á su resolucion, serán ejecutados por el repetido Secretario, el cual comunicará los últimos encabezando los oficios en la forma siguiente: *El señor Gobernador, con fecha*, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etc.

16. Las comunicaciones dando cuenta de los acuerdos adoptados por los Gobernadores á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con el membrete: *Gobierno civil de la provincia de... Instruccion pública*, y serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

17. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince dias, si las disposiciones vigentes no señalan otro mas breve, ya en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública, si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que esta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la casa Consistorial.

18. La notificacion deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

19. La diligencia de la notificacion se hará constar en el expediente de su razon.

20. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

21. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública, además de las atribuciones que la legislacion vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedia á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y, en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes de Instruccion pública, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparacion de los asuntos ó la ejecucion de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Entenderse directamente dentro de la provincia con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia con los Juzgados de instruccion y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales y con los Alcaldes y Ayuntamientos, y fuera de la provincia, con el Director general de Instruccion pública y con la Ordenacion de pagos del citado departamento.

22. Los títulos profesionales que se remitan á los Gobernadores por los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y Escuelas normales, para su entrega á los interesados, quedarán en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion pública para que tenga lugar dicha entrega con las formalidades establecidas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.=El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO

de Comercio y Navegacion entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el dia 27 de Marzo de 1893.

(CONTINUACION)

TABLA *E*

ARTICULO 13 DEL TRATADO.

Productos del suelo y de la industria de España que al ser introducidos en Portugal no estarán sujetos á otros ni mayores derechos que los establecidos ó que se establezcan para los similares de otro pais.

Número de los artículos del Arancel portugués	PRODUCTOS

TABLA *F*

(ARTICULO 14 DEL TRATADO)

Productos del suelo y de la industria de Portugal que al ser introducidos en España no estarán sujetos á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se establecieren para los productos similares de otro pais.

Número de la partida del Arancel español	ARTICULOS
3	Mármoles, jaspes y alabastros en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.
4	dichos labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados
7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos.
10	Minerales.
11	Vidrio hueco, común ú ordinario.
12	Cristal y el vidrio que le imita.
13	Vidrio y cristal plano
14	Vidrios y cristales azogados.
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para antecojos y relojes.
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construccion de edificios, hornos, etc.
17	en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso.
19	Porcelana.
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar.
22	Plata en alajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos.
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.
25	dicho, en columnas, sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.
26	dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.
28	fundido en manufacturas ordinarias.
29	dicho, en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana, ó con adornos de otros metales.
35	forjado y acero en aros y ruedas de más 100 kilógramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.
36	en ruedas de 100 kilógramos ó menos para coches ó vagones.
37	idem en ejes acodados y cigüeñales.
38	dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso.
39	Hierro en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes.
40	idem en planchas pulimentadas en frio y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas.
41	idem y acero en piezas en bruto, sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilógramos ó más de peso cada una.
42	los mismos en piezas de menos de 25 kilógramos una, y las herraduras.
43	en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.
44	en tubos cubiertos de chapa de laton.
45	en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresadas.
48	en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpias y tachuelas.
49	en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.
56	y acero en piezas grandes, compuestas en barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construccion para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.
57	Idem en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados.
58	en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de laton.
59	en los demas objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tenga baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados.
60	en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.
62	Hoja de lata manufacturada.
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.
65	Tijeras para costura.
71	Cobre de primera fundicion y el viejo.
72	y laton en barras y lingotes y el laton viejo.
79	bronce y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas.
85	Todos los demas metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados.
88	Aceite de coco y de palma y los demas aceites sólidos.
89	Los demas aceites vegetales (excepto el de oliva).
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.
91	Simiente de sésamo, lino y demas semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.
92	Colofonías, breas y demas productos resinosos semejantes.
94	Productos del reino animal empleados en la medicina.
95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.
96	Añil y cochinilla
104	Alcalóides y sus sales.
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales (excepto el sulfato).
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos.
119	Productos farmacéuticos no expresados.
120	químicos no expresados.
122	Féculas de uso industrial y dextrina.
123	Jabon comun.
127	Perfumería y esencias.
129	Algodon en rama, con ó sin pepita.
130	Algodon hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive.
131	Algodon hilado y torcido á uno ó dos cabos, idem, idem, desde el número 36 en adelante.
132	torcido á tres ó mas cabos, crudo, blanco ó teñido.
133	Tejidos de algodon tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive.
134	dichos idem desde 26 hilos en adelante.
135	estampados y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive.
136	dichos idem desde 26 hilos en adelante.
142	de algodon, de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.
143	dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.
144	dichos idem en medias, calcetines, guantes y demas objetos.
146	Lino en rama y el rastrillado.
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el número 12 inclusive.
149	dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante.
150	dicha, de cáñamo, lino ó ramio del núm. 21 en adelante.
151	Hilo torcido á dos ó más cabos.
152	Jarcia y cordeleria.
153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodon, hasta 10 hilos inclusive.
154	dichos idem id. id., de 11 á 24 inclusive.
155	dichos idem id. id., de 25 en adelante.
156	cruzados ó labrados.

157 Encajes.
163 Lana sucia.
164 lavada.
165 peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados procedentes del destrape en crudo ó teñidos.
166 peinada ó cardada teñida.
172 Mantas de lana pura ó con mezcla de otras materias.
173 Paños y demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra.
174 Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vegetales.
175 Tejidos de punto con ó sin mezcla de algodon ú otras fibras vegetales.
176 Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.
177 Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vegetales.
180 Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
181 cruda é hilada sin torcer.
182 torcida en crudo.
183 torcida y teñida
184 Borra de seda peinada ó cardada.
185 idem de seda hilada sin torcer.
186 idem id. torcida á dos ó más cabos.
187 idem id teñida.
188 Tejidos de seda llanos ó cruzados.
194 idem de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.
195 de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodon ú otras fibras vegetales.
196 Pasta para fabricar papel.
197 Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.
198 dicho id. id., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.
199 dicho id. id., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.
200 dicho id., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.
201 Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano.
202 dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero.
203 Estampas, mapas y diseños.
205 Papel estampado sobre fondo natural.
206 id sobre fondo mate ó lustroso.
207 id. con oro, plata, lana ó cristal.
210 Los demás papeles no tarifados expresamente.
213 Objetos concluidos de carton, y las cajas de carton con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.
215 Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construccion naval.
216 Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.
217 Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.
218 dichas aserradas en hojas.
219 Pipería armada ó sin armar.
220 Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.
221 fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados ó barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.
223 Carbon y demás combustibles vegetales.
224 Corcho.
226 Esparto sin labrar.
227 Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.
128 Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos, de mimbre, paja y junco.
228 *a* Costureros, de objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso.
228 *b* Mimbre, paja y junco labrados en otros objetos y la enea, crin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas, labradas.
238 Cueros y pieles sin curtir.
239 Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobabas.
240 Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.
244 Guantes de piel.
245 Calzado.
250 Grasas animales.
253 Tripas.
254 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.
262 Básculas.
263 Máquinas agrícolas.
264 motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.
265 Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas, ó las calderas sueltas.
272 Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.
273 Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera: los ómnibus de más de quince asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.
274 Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos: los ómnibus hasta quince asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.
277 Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.
278 Carros de transporte y carretillas.
301 Mijo.
303 Legumbres secas.
305 Frutas.
307 Cacao de todas clases en grano.
309 Café en grano.
311 Canela de Ceilán y sus semejantes.
313 Clavo de especia.
317 Té
319 Aceite de olivas.
320 Alcoholes y aguardientes.
322 Cerveza y sidra.
328 Semillas no expresadas y algarrobas.
330 Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.
332 Dulces.
334 Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.
335 Queso
336 Mieles y melazas.
349 Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.
350 Estuches de madera comun, carton, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas para los mismos usos.
351 Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.
352 Goma elástica y gutapercha sin labrar.
364 Pinturas al óleo.
365 Sombreros y gorras de paja.
366 de las demás materias, armados y concluidos.
367 Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.
368 Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.
369 Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.

(L S) — El Marqués de la Vega de Armijo.
(L. S) — Conde de Sao Miguel.

APÉNDICE 1.º

Bases para el comercio por caminos ordinarios en la frontera de tierra entre España y Portugal.

1.ª

Los Gobiernos de ambos Países se obligan á modificar en todo lo posible el establecimiento y las condiciones de sus respectivas Aduanas, puestos fijos del resguardo y líneas de Carabineros en lo frontera terrestre, con el fin de que las Administraciones de Aduanas, tanto de España como de Portugal, obren de común acuerdo y puedan prestarse mutuo recíproco apoyo para el mejor servicio del Estado y del comercio de ambos Países.

Para realizar este objeto, se procurará que las Aduanas terrestres de uno y otro país, así como sus respectivos resguardos se sitúen en puntos lo más cerca posible de la línea divisoria y en los mismos caminos que la atraviesan para que el comercio y el servicio administrativo se realice de la manera más fácil y en debida comunicacion.

2.ª

Se establecerán de común acuerdo entre los Gobiernos de las dos Naciones disposiciones fiscales y aduaneras acerca de las siguientes operaciones comerciales:

a) Comercio de importacion de artículos sujetos al pago de derechos;
b) Comercio de exportacion de artículos sujetos al pago de derechos;
c) Comercio de importacion de artículos libres de derechos;
d) Comercio de exportacion de artículos libres de derechos;
e) Comercio de tránsito de productos de cualquiera de los Países contratantes;
f) Importaciones temporales;
g) Exportaciones temporales.

3.ª

Se procederá á determinar las habilitaciones de las respectivas Aduanas, en la inteligencia de que las españolas y las portuguesas que ya se hubieran colocado en un mismo camino de la frontera, deberán estar idénticamente habilitadas para todos ó para cualquiera de los comercios anteriormente indicados, tener las mismas horas de despacho y conservar la mayor uniformidad en todo lo relativo á las operaciones comerciales y formalidades en las Aduanas.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Siendo el sueldo legal que corresponde á las escuelas elementales completas del Ayuntamiento de Barro (Pontevedra) el de 825 pesetas y emolumentos legales; y hallándose vacante la de niñas de dicho Ayuntamiento, este Rectorado acuerda que sea provista en las próximas oposiciones del mes de Noviembre por ser el turno que le corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento de las Maestras aspirantes.

Santiago 10 de Octubre de 1893.— Por orden del Excmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milon.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.......	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.........	80
Exceso en camas supletorias .	6

Orense 11 de Octubre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relacion de las fincas subastadas y cuya adjudicacion fué aprobada por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 30 de Setiembre último.

Núm.º del inventario	Clase de la finca	Denominacion	Situacion	Cabida Hects.	Cabida Areas	Cabida Cents.	Procedencia	Nombres de los compradores	Vecindad de los mismos	Cantidad en que fueron adjudicadas Pesetas	Cantidad en que fueron adjudicadas Cts.	Importe del primer plazo Ptas.	Importe del primer plazo Cts.
578	Rústica	Monte «Carballos da Portela» 4.º lote	Parroquia de Santiago de Carracedo	56	85	47	Propios	D. José Ramos Campo	Orense	2 030		466	
580	Idem	Monte «Val degollado» primer lote	Pueblo de Langullo	342	81	80	Propios	D. Gerardo Rodriguez del Coriel	Accidentalmente en Manzaneda de Trives	1.012		202	40

Lo que se hace público en este *periódico oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 137 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, para conocimiento del público y de las autoridades de los respectivos pueblos. Orense 11 de Octubre de 1893.—El Comisionado principal, Camilo Amor.

AYUNTAMIENTOS

—

RUA DE VALDEORRAS

Confeccionados por las Juntas repartidoras de consumos respectivas á los años de 1890-91 y 1891-92, dos repartimientos para bonificar á los contribuyentes que lo fueron de dichos años, la cantidad de quinientas cincuenta y cinco pesetas, en cada uno por la rebaja concedida por R. O. de 20 de Agosto de 1892 en el cupo de consumos; se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos libremente, pasados los cuales y no presentándose reclamacion alguna, se procederá á la distribucion proporcional á las cuotas de los mismos de la referida cantidad.

Rua 11 de Octubre de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Paulino Lopez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Lopez Castro á nombre del Excelentísimo señor Conde de Ramiranes vecino de Santiago solicitando apeo y prorráteo del foral titulado «Ameixeiras» compuesto de veintidos reales en dinero, dominio del expresado señor.

Por tanto llamo á los llevadores desconocidos del indicado foral, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el treinta y uno del entrante Octubre hora diez de la mañana comparezcan en esta Sala de Audiencia por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el perito don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros, nombrado por dicho Procurador con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Francisco Cuevas.

—

D. Pedro Prendes y Suarez Quirós. Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para pago de indemnizacion y multa, á que fué condenado Castor Seara Aviñoá, vecino de la Mezquita, y con residencia en esta villa, en causa que contra el mismo y otros se siguió en este Juzgado, por hurto, se sacan á pública subasta, por primera vez, y por término de veinte dias, las fincas siguientes, como de la propiedad de dicho sujeto.

1.ª Un soto con dos castaños de una área cinco centiáreas al sitio de Abeses; linda Este mas de Pedro Seara, Norte de Isac Campo, Sur y Oeste de Clemente Campo, se desconoce tenga renta: valor 15 pesetas.

2.ª Un prado al sitio de Ferradal; linda Este más de Benito Outeiriño, Oeste de Rita Aviñoá, Norte de Obdulia Seara y Sur camino público, mensura una área cinco centiáreas: Su valor 12 pesetas 50 céntimos.

3.ª Monte ás Teixugueiras de dos áreas diez centiáreas; linda Norte de Francisco Conde, Este de herederos de Bernardo Grande, Sur Eufrasio Outeiriño y Oeste de Manuel Blanco: Su valor 2 pesetas 50 céntimos.

Radican las descritas fincas en términos del pueblo de la Mezquita, término municipal de la Merca, partido de Celanova, y salen á subasta, cuyas posturas y remate tendrán lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa número cuatro, el dia 11 de Noviembre próximo y hora de las 11 de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, hay que depositar prévamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas á que quiera hacer postura no admitiéndose esta que no cubra las dos terceras partes de su valor, y que no existen títulos de propiedad cuya subsanacion será de cuenta del remate.

Dado en Allariz á 7 de Octubre de 1893.—Pedro Prendes.—Por su mandado, Dámaso A. Canto.

—

MILITARES

D. José Lopez Cancio, primer Teniente del primer batallon del Regimiento infantería Zamora, núm. 8 y juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar de esta capital, José Fernandez Prieto, á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple, cometida el dia 27 de Setiembre último, hallándose agregado á la cuarta compañía del segundo batallon de este Regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo ád cho José Fernandez Prieto, para que en el plazo de treinta dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el Regimiento de infantería Zamora, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sugeto, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de Domingo y Josefa, natural de Casayo, provincia de Orense, parroquia de Carballeda, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia del Barco, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 10 de Febrero de 1872, de oficio labrador, edad 21 años, 3 meses, 23 dias, su religion C. A. R., estado soltero, estatura un metro, 675 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, produccion buena; señas particulares ninguna. manifestó saber leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á los cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El primer Teniente juez instructor, José Lopez Cancio.

Imprenta LA POPULAR